

Recurso de revisión:

02247/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Instituto de Salud del Estado de
México

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02247/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00413/ISEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito por favor se me haga llegar de forma digital las propuestas técnicas completas presentadas por las empresas que hayan participado en el proceso de licitación 44064003-031-17 concerniente al servicio de lavado por ozono" (sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 25 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00413/ISEM/IP/2017

Recurso de revisión: 02247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Refiero respetuosamente su solicitud de información captada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) del Instituto de Salud del Estado de México con número de folio: 00413/ISEM/IP/2017, que textualmente señala: Solicito por favor se me haga llegar de forma digital las propuestas técnicas completas presentadas por las empresas que hayan participado en el proceso de licitación 44064003-031-17 concerniente al servicio de lavado por ozono.. (sic.) Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al respecto, me permito remitir la información solicitada, proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales. Sin otro particular, le reitero a usted mi distinguida y atenta consideración.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ANGEL DUARTE TÉLLEZ" (sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados "201709221257.pdf y OFERTA TECNICA LPN 031 2017.pdf" los cuales no se insertan por su extensión, máxime que son del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02247/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"QUE LA INFORMACION QUE ME FUE PORPORCIONADA SE ENCUENTRA INCOMPLETA" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"RESULTA QUE SOLICITE QUE FUE LAS PROPUESTAS TECNICAS COMPLETAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE

LICITACION PUBLICA NUMERO 44064003-031-17 CONCERNIENTE AL LAVADO DE OZONO; PERO RESULTA QUE QUE SE ENCUENTRA INCOMPLETA LA DOCUMENTACION YA QUE DE LA PAGINA 0000001 SE BRINCA HASTA LA PÁGINA 0000071, POR LO QUE LA INFORMACION DEBE SER TRANSPARENTE Y PUBLICA DESCONOCIENDO PORQUE QUIERAN OCULTAR LA INFORMACION DE 70 PAGINAS; POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE OBLIGUE AL ISEM A QUE DE DICHA INFORMACION.” (sic)

IV. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El dos de octubre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su

Recurso de revisión: 02247/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el diez de octubre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado como se advierte en la siguiente imagen:

Folio Solicitud:	00413/INSEMIP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02247/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
LPN 031.2017 OFERTA TECNICA.pdf		10/10/2017
101017_informe de justificación sol 413.pdf	Se envía informe de justificación.	10/10/2017

Cabe señalar, que los archivos denominados “LPN 031 2017 OFERTA TECNICA.pdf y 101017_informe de justificación sol 413.pdf” no se pusieron a disposición del **RECURRENTE** en virtud de contener datos personales, asimismo, se omite su inserción en el presente apartado.

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el trece de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido." (sic)

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo el día treinta de septiembre, así como los días uno, siete, ocho, catorce, y quince de octubre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue

presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, y que por lo tanto resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de información incompleta por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"Solicito por favor se me haga llegar de forma digital las propuestas técnicas completas presentadas por las empresas que hayan participado en el proceso de licitación 44064003-031-17 concerniente al servicio de lavado por ozono" (sic)

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

Recurso de revisión: 02247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"...al respecto, me permito remitir la información solicitada, proporcionada por la Subdirección de Recursos Materiales ..."

Por su parte, **EL RECURRENTE** manifestó como acto impugnado el siguiente:

"QUE LA INFORMACION QUE ME FUE PORPORCIONADA SE ENCUENTRA INCOMPLETA" (sic)

Asimismo, argumentó como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"RESULTA QUE SOLICITE QUE FUE LAS PROPUESTAS TECNICAS COMPLETAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 44064003-031-17 CONCERNIENTE AL LAVADO DE OZONO; PERO RESULTA QUE QUE SE ENCUENTRA INCOMPLETA LA DOCUMENTACION YA QUE DE LA PAGINA 0000001 SE BRINCA HASTA LA PÁGINA 0000071, POR LO QUE LA INFORMACION DEBE SER TRANSPARENTE Y PUBLICA DESCONOCIENDO PORQUE QUIERAN OCULTAR LA INFORMACION DE 70 PAGINAS; POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE OBLIGUE AL ISEM A QUE DE DICHA INFORMACION." (sic)

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en el **SAIMEX**, que **EL RECURRENTE** omitió presentar las manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que **EL SUJETO OBLIGADO**, exhibió el Informe Justificado, en el que sustancialmente modifica su respuesta y entrega las hojas faltantes referidas por el solicitante; sin embargo, dicha información no fue puesta a disposición del particular, en razón de contener datos personales, como se verá más adelante.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que de los argumentos vertidos en su respuesta, se observa que genera, administra y posee

la información solicitada; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, y tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En primer término, es toral señalar que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** siguió el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, turnó al Área competente que pudiese contar con la información o deba tenerla de acuerdo a sus facultades, atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de tramitar y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en comento, tal y como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 02247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
004131SEMIP/2017/TSP/0001	11/09/2017	LIC. MANUEL MARQUE DIAZ				22/09/2017	004131SEMIP/2017/RSP/0001		001702221267.pdf

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: salmax@infoem.org.mx Tel. 01 595 2210441 (21 722) 2201020, 2201025 ext. 101 y 141

Al respecto, es importante determinar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligados, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;" (sic)

(Énfasis añadido)

Es así que, como se desprende del expediente electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, turnó la solicitud de información al área que

Recurso de revisión: 02247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pudiera contar con ella, por lo que, se tiene certeza que la respuesta otorgada fue por el Servidor Público Habilitado competente, de acuerdo a las constancias del SAIMEX, es decir, el Subdirector de Recursos Materiales del **SUJETO OBLIGADO**, como se desprende de la siguiente imagen:



"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917".

Toluca de Lerdo, México

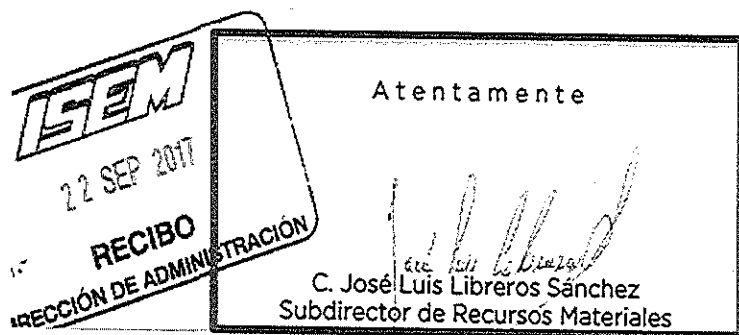
Oficio No. 217B32200/ /2017

003083

Maestro
Manuel Marcue Díaz
Director de Administración
Presente

Me refiero al número de correspondencia 334929 a través del cual remite formato de solicitud de información no. 000413/ISEM/IP/2017 mediante el cual solicita se le haga llegar de forma digital las propuestas técnicas completas presentadas por las empresas que hayan participado en el proceso de la Licitación 44064003-031-2017, después de verificar el expediente citado y sustentado en el Art. 40 del Decreto no.209 publicado en Gaceta de Gobierno de fecha Mayo 2017, remito a usted en disco compacto la versión pública de la oferta técnica de Comercializadora y Consultora Camdonzi SA de CV.

Sin otro particular por el momento aprovecho para enviarle un cordial saludo.



Hecho que se corrobora en el apartado del IPOMEX del SUJETO OBLIGADO, como se observa enseguida:

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	CFNC-001
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JOSE LUIS LIBRERO SANCHEZ	SUBDIRECTOR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES	18/03/2014
Calle.	Número Exterior
MANUEL M. GARDUÑO LO	
Número Interior.	Colonia
Delegación/Municipio	C.P.
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
isem.recmateriales@edomex.gob.mx	722 2-11-49-90 - 102
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/06/2017 17:26	08/05/2017 14:11

Aunado a lo anterior, resulta conveniente citar el contenido del artículo 39 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, que indica que corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales, el vigilar que los procesos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa que realice el Instituto sea conforme a las normas jurídicas vigentes, es decir, atendiendo en todo momento a la normatividad vigente, que a la letra dice:

"Artículo 39.- Corresponde a la Subdirección de Recursos Materiales:

(...)

III. Vigilar que los procesos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa se realicen conforme a las normas jurídicas vigentes y a las bases de concurso autorizadas. (...)"

Corolario a lo citado, de acuerdo al Manual General de Organización publicado en su portal IPOMEX, de dicha área depende el Departamento de Apoyo a Comités, el cual tiene como objetivo coadyuvar con el Comité de Adquisiciones y Servicios, en el trámite de los asuntos derivados de sus funciones, así como también entre sus funciones tendrá la de integrar los expedientes que se formen derivados de las licitaciones que se realicen por parte del Instituto, tal y como se observa del contenido que se inserta enseguida:

"217B32201 DEPARTAMENTO DE APOYO A COMITÉS

OBJETIVO. Coadyuvar con el Comité de Adquisiciones y Servicios, en el trámite de los asuntos derivados de sus funciones, en término de lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

FUNCIONES:

(...)

-Integrar los expedientes con la documentación generada en los procesos de licitación pública. (...)"

De lo que se advierte que, el Departamento de Apoyo a Comités depende jerárquicamente de la Subdirección de Recursos Materiales, y que le compete el despacho, entre otros asuntos de integrar los expedientes con la documentación generada en los procesos de licitación pública, por lo que se insiste la respuesta proporcionada al particular fue realizada por el Servidor Público Habilitado competente.

No obstante lo anterior, es necesario referir que a consideración de este Órgano Garante, no se colma el requerimiento del particular, relativo a las propuestas técnicas

presentadas por las empresas que hayan participado en el proceso de licitación 44064003-031-17 concerniente al servicio de lavado por ozono.

Esto es así, en razón que de las constancias electrónicas formadas con motivo de la solicitud y del presente medio de impugnación de mérito, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que remitía "...la versión Pública de la oferta técnica de Comercializadora y Consultora Camdonzi S.A.de C.V. ..." (sic); sin embargo, del análisis efectuado a dicho documento se advierte que contiene datos personales de personas físicas, como es el nombre, firma, así como el número de una credencial de elector del proveedor, entre otros, además de que **EL SUJETO OBLIGADO** no adjuntó el Acuerdo de la versión pública que refiere, de lo que se concluye que los documentos adjuntos a su respuesta con la finalidad de colmar la pretensión del particular es un documento incompleto.

No obstante y ante las razones o motivos de la inconformidad del **RECURRENTE**, en informe justificado **EL SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de colmar totalmente el requerimiento del particular remitió la información faltante de las páginas citadas, es decir, del número de folio del 0000002 al 0000070, sin embargo, del análisis y revisión del documento realizado por personal de esta Ponencia resolutoria, se encontró que dicho documento contiene datos personales, como es, copia de la credencial de elector del representante de la empresa, de la que se observa su domicilio, edad, clave de elector, entre otros; por lo que se determinó no poner a disposición del **RECURRENTE** la citada información.

De igual forma, es conveniente citar que de conformidad con el numeral 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

"Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*
 - 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
 - 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
 - 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
 - 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
 - 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
 - 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
 - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
 - 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
 - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13) El convenio de terminación; y
 - 14) El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1) La propuesta enviada por el participante;
 - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
 - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - 10) El convenio de terminación; y
 - 11) El finiquito.
- ..."

De la transcripción anterior se advierte, que la legislación aplicable en la materia, establece como Obligaciones de Transparencia Comunes, el que pongan a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos (su página de Internet), la información correspondiente a la materia de la solicitud, como ya quedo señalado anteriormente.

Al respecto, resulta oportuno señalar el contenido del artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información

que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (sic)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos

Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;" (sic)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (sic)

(Énfasis Añadido)

Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Resolutor que, **EL RECURRENTE** requirió información respecto de las propuestas técnicas de las "*empresas que hayan participado en el proceso de licitación 44064003-031-17*" (sic); sin embargo, tanto de la respuesta como del informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que únicamente remite información de una sola empresa, en razón a que la materia de la solicitud es información que **EL SUJETO OBLIGADO** debe de poner a disposición del público, en términos del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, previamente analizado, asimismo conviene citar el artículo 29 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que literalmente señala:

"Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante."

En concordancia con lo anterior, el precepto antes señalado contiene los elementos mínimos que debe contener el procedimiento de licitación y de entre estos se encuentra el análisis de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, lo anterior tiene sustento en el artículo 35 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que se invoca a continuación:

"Artículo 35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

I. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.

II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.

III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.

IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.

V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.

VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.

VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas."

Del dispositivo legal previamente invocado se especifica de manera general el procedimiento de licitación y los pasos que se deben llevar a cabo para la realización de esta, de manera puntual y específica se rescata que el comité de adquisiciones del **SUJETO OBLIGADO** evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes, es decir, el procedimiento que requiere el particular en su solicitud primigenia y que como se nota forma parte del proceso general de licitación.

Correlativo a lo anterior el fallo de adjudicación de las licitaciones previo análisis del comité de adquisiciones del Sujeto Obligado, deberá publicar el nombre o clave de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas o descalificadas, las razones y fundamento invocados para ello, es decir los motivos por los cuales no se recibieron las propuestas de los participantes en la licitación y que se evaluó para decidir sobre el ganador licitante, lo anterior lo contiene la fracción I del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

“Artículo 89.- La convocante con base en el dictamen de adjudicación del comité, emitirá por escrito el fallo de adjudicación, el cual invariablemente deberá publicarse en COMPRAMEX y deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre o clave de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas o descalificadas, las razones y fundamento invocados para ello; (...)”

En razón a ello, se procedió a inspeccionar el portal de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** encontrado en su caso, el fallo de la licitación de mérito, que en la aparte que nos interesa refiere:

Recurso de revisión: 02247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ACTA CORRESPONDIENTE AL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL NÚMERO 44064003-031-17, RELATIVA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LAVADO POR OZONO.-----

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 89 de su Reglamento, se da a conocer el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial Número 44064003-031-17, relativa a la Contratación del Servicio de Lavado por Ozono.

Para la contratación objeto de esta Licitación Pública Nacional Presencial, se cuenta con una suficiencia presupuestal por un importe de \$ 23,749,984.40 (VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), con cargo al Presupuesto 2017 (Seguro Popular) partida 3581 Servicios de lavandería, limpieza e higiene, con número de oficio 217B30000/233/2017, de fecha 9 de febrero de 2017, elaborado por el Director de Finanzas y autorizado por el Coordinador de Administración y Finanzas.

Se hace del conocimiento al oferente, que el presente fallo se emite con apego al dictamen emitido por el Comité de Adquisiciones y Servicios de este Organismo, mismo que en lo conducente refiere:

En fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se publicó la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial Número 44064003-031-17, relativa a la Contratación del Servicio de Lavado por Ozono.

En fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones correspondiente a la Licitación Pública Nacional Presencial Número 44064003-031-17, relativa a la Contratación del Servicio de Lavado por Ozono.

En fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, el Servidor Público designado por la convocante, llevo a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional Presencial Número 44064003-031-17, relativa a la Contratación del Servicio de Lavado por Ozono, con la participación de un oferente(s) debidamente registrado (s) en términos de ley COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA CAMDONZI, S.A. DE C.V., realizando la valoración cuantitativa de la (s) oferta (s) presentada (s); mencionando el servidor público designado por la convocante que no se llevará a cabo procedimiento de contraoferta toda vez que los precios ofertados se encuentran dentro del precio establecido en el estudio de mercado, informando que la comunicación del fallo de adjudicación se llevará a cabo a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete en la sala de juntas de la Subdirección de Recursos Materiales, ubicada en: Av. Manuel M. Garduño, lotes 18 al 21, Fraccionamiento Parque Industrial San Antonio Buenavista, Toluca, Estado de México.

De lo que se advierte, que en la licitación pública número 44064003-031-17 concerniente al servicio de lavado por ozono, únicamente participó un oferente, en este caso la empresa denominada **COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA CAMDONZI, S.A. DE C.V.**

Asimismo, en dicha página electrónica se advierte el Dictamen de Adjudicación, en lo que se observa que la citada empresa es la única que participó y por tanto a ésta se le adjudicó el contrato derivado del proceso de licitación pública 44064003-031-17 concerniente al servicio de lavado por ozono, como se ilustra a continuación:

Recurso de revisión: 02247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL (PRESENCIAL) NÚMERO 44064003-031-17
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LAVADO POR OZONO

PÁGINA 1 de 3

DICTAMEN DE ADJUDICACIÓN

Vistos para dictaminar los documentos de la Licitación Pública Nacional Presencial Número 44064003-031-17, relativa a la Contratación del Servicio de Lavado por Ozono, solicitado por la Subdirección de Servicios Generales y Control Patrimonial.

RESULTANDO

- 1.- Para la contratación objeto de esta Licitación Pública Nacional Presencial, se cuenta con una suficiencia presupuestal por un importe de \$ 23,749,984.40 (VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), con cargo al Presupuesto 2017 (Seguro Popular) partida 3581 Servicios de lavandería, limpieza e higiene, con número de oficio 217B30000/233/2017, de fecha 9 de febrero de 2017, elaborado por el Director de Finanzas y autorizado por el Coordinador de Administración y Finanzas.
- 2.- En fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete se publicó la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial Número 44064003-031-17, relativa a la Contratación del Servicio de Lavado por Ozono.
- 3.- En fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones correspondiente a la Licitación Pública Nacional Presencial Número 44064003-031-17, relativa a la Contratación del Servicio de Lavado por Ozono.
- 4.- En fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, el Servidor Público designado por la convocante, llevo a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Nacional Presencial Número 44064003-031-17, relativa a la Contratación del Servicio de Lavado por Ozono, con la participación de un oferente(s) debidamente registrado (s) en términos de ley **COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA CAMDONZI, S.A. DE C.V.**, realizando la valoración cuantitativa de la (s) oferta (s) presentada (s); mencionando el servidor público designado por la convocante que no se llevará a cabo procedimiento de contraoferta toda vez que los precios ofertados se encuentran dentro del precio establecido en el estudio de mercado, informando que la comunicación del fallo de adjudicación se llevará a cabo a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete en la sala de juntas de la Subdirección de Recursos Materiales, ubicada en: Av. Manuel M. Garduño, lotes 18 al 21, Fraccionamiento Parque Industrial San Antonio Buenavista, Toluca, Estado de México.

Atento a lo anterior, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete se celebró el contrato respectivo entre la empresa y **EL SUJETO OBLIGADO**, como se ilustra del extracto del citado contrato, a continuación:



"2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LAVADO POR OZONO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "INSTITUTO" REPRESENTADO POR EL MAESTRO JOSÉ EUSEBIO MELQUIADES AIRE NAVA, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y POR LA OTRA PARTE COMERCIALIZADORA Y CONSULTORA CAMDONZI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "PRESTADOR" REPRESENTADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, DE CUYA PERSONALIDAD SE HARÁ MERITO. CONTRATO QUE LAS PARTES CELEBRAN DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

Leído que fue el presente contrato y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, se firma por duplicado en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el día VEINTIOCHO del mes de ABRIL de DOS MIL DIECISIETE.

ISEM-SERV-LPRE31/015-17

angie

De lo que se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** esta constreñido a contar con la información solicitada en forma digital, en consecuencia, resulta dable ordenarle a éste haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX** de las propuestas técnicas completas presentadas por la única empresa que participó en el proceso de licitación 44064003-031-17 concerniente al servicio de lavado por ozono, en **versión pública**.

Por otra parte, es importante señalar, que para el caso de que el documento o documentos que entregue **EL SUJETO OBLIGADO**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público,

como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

Atento a lo anterior, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

***IX. Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya*

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 51. Los sujetos obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales."

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 párrafo primero relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y

disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por EL **SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede ser de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran

confidenciales y por tanto se deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el domicilio, edad, estado civil, clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), Cadenas Originales del Sellos Digitales, así como los Códigos Bidimensionales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
 - RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford." (sic)
- (Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual." (sic)

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de

la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Adicional a lo antes descrito, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con

autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde” (sic)

De igual forma, es de señalar que los Sujetos Obligados sólo tienen el deber de proporcionar la información conforme fue generada, por lo tanto, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, es decir, no tienen el deber jurídico de adecuar la información que hayan generado o posean, conforme a la solicitud planteada, por lo tanto, no están obligados a elaborar un documento “*Ad hoc*” para satisfacer las solicitudes de información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso

a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora." (sic)

Finalmente y atento a las consideraciones antes señaladas, en el sentido de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó información que debió clasificar como **confidencial**, y cuyo acceso debió ser restringido y entregado en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la siguiente información señalada con antelación; en consecuencia, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se ordena dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, para que resuelva lo conducente y determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma.

En conclusión de todo lo anterior y derivado de los argumentos vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como lo dispuesto en nuestra legislación, lo conducente será **revocar la respuesta del SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información solicitada, mediante el **SAIMEX**, en razón de que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron procedentes y fundados, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por EL RECURRENTE en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00413/ISEM/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

“Los documentos que integren la propuesta técnica completa, presentada por la empresa que participó y se le adjudicó el contrato derivado del proceso de licitación pública 44064003-031-17 concerniente al servicio de lavado por ozono.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02247/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02247/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG